

(DECRETO SOBRE LA FRACCIÓN 1^a y 2^a DEL ART. 24 DE LA LEY SOBRE LA LIBERTAD Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO)

DECRETO EJECUTIVO, aprobado 30 de junio de 1947

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 139 del 1º de julio de 1947

“En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro de la tarde del día treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en Casa Presidencial los infrascritos Secretarios de Estado, señores: Doctor Ulises Irías, Ministro de Gobernación y Anexos; Doctor Víctor M. Román, Ministro de Relaciones Exteriores; Don Vicente Zamora B., Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley; Doctor Arnoldo Alemán, Ministro de Educación Pública, por la Ley; don J. Andrés Novoa, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley; Don Francisco Navarro, Ministro de Agricultura y Trabajo; General de División Anastasio Somoza, Ministro de la Guerra, Marina y Aviación; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Benjamín Lacayo Sacasa, quien preside este Consejo de Ministros, y con la asistencia del Señor Secretario de la Presidencia Doctor Diego Manuel Sequeira, resolvieron emitir el siguiente Decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que le concede el Art. 5º del Decreto de 11 de Junio del año en curso,

DECRETA:

Art. 1º - La fracción 1^a y 2^a del Art. 24 de la Ley sobre la Libertad y Difusión del Pensamiento, se leerá así:” Los culpables de los abusos enumerados en el Art. 21 serán castigados con multas, así: de mil a cinco mil córdobas en los casos de los ordinales 1º 2º, 3º y 4º; de quinientos a dos mil córdobas en los de los ordinales 5º, 6º y 7º; de cincuenta a doscientos córdobas en los casos del ordinal 8º; y los casos del Art. 22 serán castigados conforme nuestra legislación penal, pudiendo conmutarse la pena con multa de veinticinco a doscientos córdobas. Todas estas multas ingresarán a la Tesorería de las respectivas Juntas Locales de Beneficencia”.

Art. 2º - Los funcionarios encargados de imponer y hacer efectivas las multas a que se refieren los siete primeros numerales del Art. 21 serán los Jefes Políticos Departamentales respectivos. El procedimiento será gubernativo y las resoluciones definitivas que se dicte serán apelables para ante el Ministro de la Gobernación, previo depósito de la multa.

Artículo 3º - Cuando en los casos del Art. 23, por la gravedad o sistemática repetición del abuso, la medida tomada por la Secretaría de Gobernación consistiere en el cierre o suspensión de un Diario, periódico, revista o radiodifusora, se comunicará la

resolución al Alcalde o Ministro del Distrito Nacional, para la debida cancelación del registro de que trata el Art. 18 de la misma ley, y al respectivo Director de Policía o Jefe del Radio Nacional, en su caso, para su debida ejecución. Si sólo se tratara de la introducción al país de las publicaciones delictuosas, se comunicará lo resuelto a la Recaudación General de Aduanas para que se haga cumplir.

Art. 4°- El presente Decreto empezará a regir desde su publicación por bando en la capital, y cabeceras departamentales, y se publicará en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en casa Presidencial, en Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.- Corregido.-Ministro.-Vale.-Testado.— Artículo anterior—no vale—Entre líneas—siete primeros numerales del Art. 21—Vale —Mas entre líneas—imponer y—Vale—**BENJ. LACAYO.**, Presidente de la República.—**ULISES IRÍAS**, Ministro de Gobernación y Anexos; **V. M. ROMÁN**, Ministro de Relaciones Exteriores; **VICENTE ZAMORA B.**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley; **A. ALEMÁN S.**, Ministro de Educación Pública, por la Ley; **J. ANDRÉS NOVOA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley; **FRAN. NAVARRO**, Ministro de Agricultura y Trabajo; **A. SOMOZA**, Ministro de la Guerra, Marina y Aviación; **D. M. SEQUEIRA**, Secretario de la Presidencia.